

MIGUEL CAMPO IBÁÑEZ*

DE CONCORDIA INTER CODICES.
PRIMER COMENTARIO A LA REFORMA
DEL CIC PARA AVANZAR EN LA
CONCORDANCIA ENTRE LOS DOS
CÓDIGOS DE LA IGLESIA CATÓLICA

Fecha de recepción: 4 noviembre 2016

Fecha de aceptación y versión final: noviembre 2016

RESUMEN: El autor realiza una primera presentación del *motu proprio* de reforma del CIC *De concordia inter Codices* analizando las finalidades perseguidas con la norma, el contexto que la ha originado, y los principales campos sobre los que se ha proyectado: introducción del concepto Iglesia *sui iuris* en el CIC, armonización de las normas relativas a la adscripción y tránsito de una Iglesia *sui iuris* a otra, algunas cuestiones relativas al matrimonio entre católicos orientales o entre parte oriental y parte latina y, en clave ecuménica, la introducción de algunas normas tocantes a las relaciones con fieles acatólicos orientales. Finalmente, desde una positiva valoración de la reforma, presenta algunas propuestas.

PALABRAS CLAVE: concordancia entre Códigos; Iglesia *sui iuris*; fieles orientales; adscripción; sacerdote; bendición; propuestas de reforma.

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas. mcampo@comillas.edu

De concordia inter Codices.

A first commentary to the CIC reform in order to advance in concordance between the two Codes in the Catholic Church

ABSTRACT: The author carries out a first presentation of the *motu proprio* reforming the CIC *De concordia inter Codices* analyzing the goals the rule pursues, the context that has occasioned it, and the main fields of impact: introducing the concept Church *sui iuris* into the CIC, harmonizing the norms related to ascription and transition from a Church *sui iuris* to another, some issues related to marriage between Oriental Catholics, or between an Oriental part and a Latin one, and, in an ecumenical context, the introduction of some rules related to the relations with non-Catholic faithful. Finally, from a positive valuation of the reform, some proposals are presented.

KEY WORDS: concordance between Codes; Church *sui iuris*; oriental faithful; ascription; priest; blessing; reform proposals.

1. LA CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE MOTU PROPRIO DE CONCORDIA INTER CODICES

El pasado 15 de septiembre se hacía pública¹ la carta apostólica en forma de *motu proprio De concordia inter Códices*². El *motu proprio* lleva fecha de 31 de mayo de 2016. El propio texto prevé su promulgación³ a través de su publicación en *L'Osservatore Romano* y después en el comentario oficial *Acta Apostolicae Sedis*⁴.

La carta, en forma de *motu proprio*, consta de una parte introductoria donde se da razón de las motivaciones que han conducido a

¹ <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2016/09/15/0646/01457.html>, consultado el 25 de octubre de 2016.

² <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2016/09/15/0646/01457.html>, consultado el 25 de octubre de 2016.

³ R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes en la Iglesia*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, C. PEÑA (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 71-106. J. OTADUY, *Promulgación de la ley*: DGDC 6, 567-575.

⁴ c. 8 § 1 CIC. Las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, a no ser que, en casos particulares se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve.

aprobar esta reforma del CIC y del proceso que se ha seguido para llegar a la misma. A continuación se hace una presentación de la nueva redacción de un total de 11 cánones del CIC que han sido modificados sobre la estela de la regulación contenida en el CCEO. Finalmente, se da cuenta del procedimiento que se ha seguido hasta llegar a su promulgación.

Se trata de la mayor modificación de cánones, en términos cuantitativos, llevada a cabo en un solo instrumento desde la promulgación del CIC el 25 de enero de 1983.

2. EL FIN PRETENDIDO

A los 33 años de la promulgación del CIC y a los 26 de la del CCEO el Legislador, llevado por graves razones, fundamentalmente de índole pastoral, ha creído necesario llevar a cabo una labor de armonización entre las disposiciones de ambos Códigos, acometiendo la reforma de un total de 11 cánones del CIC en línea con los dispuesto sobre dichas materias en el CCEO.

El texto comienza haciendo referencia a la función primacial de velar constantemente («valde solliciti») por la concordancia⁵ entre Códigos. El *motu proprio* no define «concordia»⁶. Nosotros lo podemos traducir como «concordancia»⁷, también como «armonización»⁸ o, como hace el propio texto, como «integración»⁹ («compleantur»).

⁵ El término «concordancia» remite en la Iglesia de forma casi automática a la monumental obra del maestro Graciano: «Concordantia discordantium canonum». Cfr. E. FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici*, 1-2, Graz 1959; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *Decreto de Graciano*: DGDC 2, 954-972.

⁶ El Diccionario de Raimundo de Miguel (R. DE MIGUEL, *Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico*, Madrid 1924) traduce concordia, citando a Cicerón, como concordia, conformidad, unión; con Quintiliano lo remite a armonía, consonancia. La palabra deriva de «concors» que, partiendo de Tertuliano, se traduce como conforme, de un mismo parecer.

⁷ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua recoge como primera acepción de la voz concordancia la de «correspondencia o conformidad de una cosa con otra». www.rae.es, consultado el 25 de octubre de 2016.

⁸ «Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin». www.rae.es, consultado el 25 de octubre de 2016.

⁹ Integrar, en su tercera acepción en el Diccionario de la RAE, significa «hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo», o en la quinta acepción «aunar,

El objetivo del Legislador no es imponer una igualación uniforme, pues expresamente señala que, más allá de las normas comunes a los dos Códigos, existen peculiaridades propias que los dotan de autonomía, lo cual no podría ser de otro modo dados los ámbitos diferenciados a los que se dirigen¹⁰.

El objetivo de la armonización o de la concordancia no busca, pues, eliminar los elementos específicos de cada uno de los dos Códigos en la Iglesia pero sí alcanzar una armonía que el *motu proprio* califica como «suficiente».

Armonización o concordancia, como nos muestra el análisis semántico, aluden a una suerte de alineamiento o disposición a la consecución de unos fines comunes. En el caso de los dos Códigos de Derecho existentes en la Iglesia este fin no puede ser otro que contribuir, cada uno desde sus propias peculiaridades, a la salvación de las almas.

Esta acotación finalística nos brinda ayuda para una aproximación a la suficiencia de la que se nos habla en el *motu proprio*. Lo que se busca es modificar el CIC para armonizar o concordar aquellas diferencias de regulación entre el este Código y el CCEO que inciden negativamente sobre la práctica pastoral. Y, más específicamente, el texto se refiere a aquellos casos en los que se deben regular las relaciones entre sujetos pertenecientes respectivamente a la Iglesia latina y a una Iglesia oriental. Será, pues, suficiente, una concordancia o armonización que evite conflictos pastorales y jurídicos y que permita, a la vez, salvaguardar las especificidades que dotan de autonomía a cada uno de los dos Códigos.

Junto a esta razón para un fundamental alineamiento o armonización de las disposiciones del CIC respecto a las del CCEO, concurren otras dos razones de indudable peso. La primera es que esta labor llevará a promover mejor los venerables ritos orientales (c. 39 CCEO), permitiendo a las Iglesias *sui iuris* actuar pastoralmente de un modo más eficaz. La segunda razón se sitúa en clave ecuménica, pues la reforma pretende alcanzar una mejor determinación de las relaciones con los

fusionar dos o más conceptos, corrientes, etc., divergentes entre sí, en una sola que las sintetice». www.rae.es, consultado el 25 de octubre de 2016.

¹⁰ c. 1 CIC: Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia latina. c. 1 CCEO: Los cánones de este Código son para todas y solas las Iglesias orientales, a no ser que, en lo referente a las relaciones con la Iglesia latina, se establezca expresamente otra cosa.

fieles de Iglesias orientales no católicas presentes en un número cada vez más importante en territorio latino.

Así pues, sintetizando, podemos afirmar que el objeto de esta reforma legal del CIC, adaptando algunas de sus disposiciones a otras similares o paralelas existentes en el CCEO, es alcanzar una disciplina más concorde, más armonizada o integrada, que ofrezca de este modo una mayor certeza en cuanto al modo de actuar pastoralmente tanto de la Iglesia latina como de las Iglesias *sui iuris* orientales católicas y que contribuya al empeño ecuménico.

3. EL CONTEXTO QUE HA ORIGINADO LA REFORMA

Como señala el documento, la movilidad de la población ha determinado la presencia de un número importante («plures christifideles») de fieles pertenecientes a Iglesias *sui iuris* orientales en territorios tradicionalmente latinos.

Esta presencia ha hecho emerger cuestiones pastorales¹¹ y jurídicas a las que es preciso dar una solución satisfactoria¹².

Los fieles pertenecientes a las Iglesias *sui iuris* orientales tienen la obligación de observar el propio rito donde quiera que se encuentren (OE 6, c. 40 §3) CCEO. A esta obligación corresponde otra, que el Legislador no duda en calificar como grave responsabilidad («maximopere») de parte de la autoridad eclesiástica, fundamentalmente los Obispos¹³, de ofrecerles los medios adecuados («congrua media») para que puedan

¹¹ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, LXXXI Asamblea Plenaria, *Orientaciones pastorales para la atención de los católicos orientales en España*, BOCEE 71, de 31 de diciembre de 2003, 56-63; J. CARNERERO PEÑALVER, *La atención pastoral de los fieles de otras Iglesias sui iuris en territorio latino*: Estudios Eclesiásticos 78 (2003) 715-742; M. C. MUSOLES CUBEDO, *Criterios pastorales y jurídicos aplicados a los católicos orientales en España, especialmente en materia matrimonial. A la luz de la Pastoral de migraciones, el Código de las Iglesias Orientales y la Institución Dignitas Connubi*: REDC 65 (2008) 537-562.

¹² Cfr. en este mismo número, M. CAMPO, *Nobilis Hispaniae Natio. El Ordinariato para los fieles de ritos orientales residentes en España. Presentación y comentario*; A. KAPTIJN, *Ordinariato apostólico para la atención de los orientales en España*: Ius Canonicum 56 (2016) 771-781.

¹³ c. 383 §§1 y 2 CIC; cc. 192 §1, 193 §1; 916 §5 CCEO. Cfr. M. CAMPO, *op. cit.*

cumplir con esa obligación (c. 193 §1 CCEO; c. 383 §§1-2 CIC; *exhor. ap. postsin. Pastores gregis*, 72¹⁴).

Es un hecho contrastado que los fieles migrantes, provenientes de alguna de las Iglesias *sui iuris* orientales, pueden quedar expuestos (por razones laborales, de desconocimiento del idioma, precariedad legal o económica, etc.) a unas condiciones de vida en las cuales no gozan suficientemente de la cura pastoral ordinaria, o carezcan totalmente de ella¹⁵. Recuérdese que el primer y fundamental derecho de todo fiel en la Iglesia, independientemente de la tradición ritual a la pertenezca, es el derecho a la Palabra de Dios y los sacramentos¹⁶.

En este contexto global de desplazamiento hacia territorios tradicionalmente latinos¹⁷ de grupos cada vez mayores de fieles católicos orientales se han multiplicado las relaciones que podemos denominar como intereclesiales (considerando que la Iglesia «Unam» alberga dentro de

¹⁴ AAS 96 (2004) 920-921.

¹⁵ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES E ITINERANTES, *Instrucción Erga migrantes caritas Christi*, de 3 de mayo de 2004, AAS 96 (2004) 762-822. http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_20040514_erga-migrantes-caritas-christi_sp.html, consultado el 25 de octubre de 2016. E. BAURA, *Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia*: Ius Canonicum 85 (2003) 52 (51-86).

¹⁶ P. ERDÖ, *Questioni interrituali (interecclesiali) del diritto dei sacramenti (battesimo e cresima)*: Periodica 84 (1995), 315-353; A. MONTAN, *La liturgia e i sacramenti nei codici orientale e latino: elementi di confronto*, en S. AGRESTINI, D. CECCARELLI MOROLLI (eds.), CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI, *Ius Ecclesiarum. Vehiculum caritatis. Atti del Simposio Internazionale per il decennale dell'entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium. Città del Vaticano, 19-23 novembre 2001*, Città del Vaticano 2004, 235-262.

¹⁷ A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona 1995; IDEM, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1997; M. DELGADO GALINDO, *Los principios de territorialidad y personalidad y las circunscripciones eclesíásticas personales*: Ius Canonicum 61 (2001) 607-629; P. ERDO – P. SZABÒ (eds.), *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed ecclesiastico, Atti dell'XI Congresso internazionale di diritto canonico e del XV Congresso internazionale della Società per il diritto delle Chiese orientali (Budapest, 2-7 settembre 2001)*; P. MONETA, *Territorialidad y personalidad en el sistema vigente de tutela de los derechos de los fieles*: Ius Canonicum 83 (2002) 83-106; J. OTADUY, *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*: Ius Canonicum 83 (2002) 13-39.

sí diversas Iglesias por razón de la tradición ritual, bien sea latina, bien sean las cinco grandes tradiciones rituales orientales¹⁸).

En este contexto la Iglesia se plantea la necesidad de alcanzar un justo equilibrio entre la tutela del Derecho propio de la minoría oriental («minoris partis orientalis») y el respeto de la tradición histórico-canónica de la mayoría latina («maioris partis latinae»), en un modo que se eviten indebidas interferencias y conflictos y promover una fructuosa colaboración entre las comunidades católicas presentes en un territorio.

Así pues, es en este marco de búsqueda de un justo equilibrio entre bienes jurídicos de indudable peso como son la tutela de los derechos de una minoría y el respeto a la tradición jurídica de la mayoría, donde se sitúa esta intervención legislativa del Romano Pontífice.

4. LOS CÁNONES MODIFICADOS

La vigilante observación de la realidad por parte de la Autoridad en la Iglesia ha llevado, pues, a constatar la necesidad de proceder a realizar algunas modificaciones en el CIC. La doctrina canónica ha hecho notar algunas discrepancias, apuntando a aquellas de mayor calado así como a posibles vías de armonización¹⁹.

El *motu proprio* explica también el proceso que se ha seguido. A saber, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, por medio de una Comisión de expertos en Derecho canónico latino y de las Iglesias

¹⁸ c. 28 § 2 CCEO. Pontificio Consejo para la Interpretación de los textos legislativos, Nota Explicativa quoad can. 1 CCEO: Comm. 43 (2011) 315-316. Cfr. D. SALACHAS, *ad c. 28*, P. V. PINTO (a cura di), *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Città del Vaticano 2001, 40-41.

¹⁹ J. ABBASS, *Canonical Interpretation by recourse to «parallel passages»: a comparative study of the Latin and Eastern Codes*: The Jurist 51 (1991) 269-296; V. J. POSPISHILL, *Eastern Catholic Marriage Law*, Brooklyn (NY) 1991; M. BROGI, *I Cattolici Orientali nel Codex Iuris Canonici*: Antonianum 58 (1993) 218-243; J. PRADER, *La legislazione matrimoniale latina e orientale*, Roma 1993; D. SALACHAS, *Problematiche interrituali nei due codici orientale e latino*: Apollinaris 75 (1994) 635-690; IDEM, *Il sacramento del matrimonio nel Nuovo Diritto Canonico delle Chiese Orientali*, Roma-Bologna 1994; P. GUEFAELL, *Relaciones entre los dos Códigos del único «Corpus Iuris Canonici»*: Ius Canonicum 78 (1999) 605-626; J. PRADER, *Matrimonio*, en E. G. FARRUGIA, *Diccionario Enciclopédico del Oriente Cristiano*, Burgos 2007, 432-433; P. GUEFAELL, *El Derecho oriental desde la promulgación del CIC y del CCEO*: Ius Canonicum 97 (2009) 37-65.

orientales católicas, identificó las cuestiones especialmente necesitadas de una adecuación-acomodación, elaborando un texto enviado a una treintena de Consultores y expertos de todo el mundo, así como a las autoridades de los ordinariatos²⁰ latinos para los fieles orientales. Tras el examen de las observaciones recibidas, la Sesión Plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos aprobó un nuevo texto que fue presentado al Romano Pontífice para su aprobación.

Se han modificado un total de 11 cánones.

Creo que se pueden aislar cuatro áreas fundamentales en las que ha incidido la reforma:

4.1. INTRODUCCIÓN DEL CONCEPTO TEOLÓGICO-CANÓNICO IGLESIA SUI IURIS EN EL CIC

En efecto, tras la promulgación del CCEO se imponía una incorporación del concepto Iglesia *sui iuris* también al CIC, tanto por su peso teológico-canónico como por su mayor precisión a la hora designar la realidad de las Iglesias orientales católicas.

Propongo la siguiente aproximación sintética al concepto Iglesia *sui iuris*²¹ señalando que constituye una instancia eclesial distinta de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares (diócesis o eparquías) en virtud de la cual un grupo de fieles junto con la jerarquía, constituidos en relación orgánica de Iglesias particulares alrededor de un jerarca (patriarca u otras figuras) es reconocido por la suprema autoridad en la Iglesia, expresa o tácitamente, como tal Iglesia *sui iuris*, y en atención a sus peculiares características rituales (patrimonio teológico, litúrgico, espiritual y disciplinar²²) se le otorga un especial estatuto de autonomía dentro de la Iglesia católica una y única²³.

²⁰ Cfr. M. CAMPO, *Nobilis Hispanis natio, op. cit.*, con abundante bibliografía sobre los Ordinariatos para los fieles católicos de ritos orientales.

²¹ c. 27 CCEO. En este Código se llama Iglesia *sui iuris* a la agrupación de fieles cristianos junto con la jerarquía, a la cual la autoridad suprema de la Iglesia le reconoce expresa o tácitamente *como sui iuris*.

²² c. 28 § 1 CCEO. El rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada una de las Iglesias *sui iuris*.

²³ Cfr. M. CAMPO, *Iglesia sui iuris. Un concepto canónico novedoso: Estudios Eclesiásticos* 86 (2011) 659-686.

4.2. ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA ADSCRIPCIÓN Y EL TRÁNSITO DE UNA IGLESIA *SUI IURIS* A OTRA²⁴

El c. 111 CIC venía estableciendo, entre los criterios de adscripción que, a falta de acuerdo entre los progenitores, el hijo se incorpora a la Iglesia del padre. Esto puede introducir una obvia disfunción en el caso de que el padre sea acatólico. El CCEO, c. 29 § 1, dispone expresamente que si solo la madre es católica «queda adscrito a la Iglesia *sui iuris* a que pertenece la madre, salvo el derecho particular establecido por la Sede Apostólica». Ahora, tras la reforma, se señala expresamente en el CIC que si solo uno de los progenitores es católico se incorpora a la Iglesia del progenitor católico.

En línea con lo establecido en los cánones 36 y 37 CCEO se establecen prescripciones tendentes a otorgar mayor seguridad jurídica al tránsito²⁵ de una Iglesia *sui iuris* a otra Iglesia *sui iuris*, incluso a la Iglesia latina, y se introducen los conceptos adscripción e Iglesia *sui iuris* en el articulado para una mayor precisión técnica.

4.3. EN RELACIÓN AL MATRIMONIO²⁶ ENTRE CATÓLICOS ORIENTALES Y ENTRE PARTE LATINA Y PARTE ORIENTAL, CATÓLICA O NO CATÓLICA, SE REALIZAN ALGUNA IMPORTANTES MODIFICACIONES LEGALES EN EL CIC

En atención a las diferentes tradiciones latina (asistencia al matrimonio, c. 1108 CIC) y oriental (bendición, rito sagrado, c. 828 CCEO) en lo que toca a la intervención del ministro, se establece que solo el sacerdote, no el diácono, asiste válidamente al matrimonio entre dos

²⁴ Para un comentario en torno a la pregunta de si la Iglesia latina es una Iglesia *sui iuris*, cfr. M. CAMPO, *Iglesia sui iuris*, op. cit., 683-684.

²⁵ Cfr. M. BROGI, *Licenza presunta della Santa Sede per il cambiamento di Chiesa «sui iuris»*: Revista Española de Derecho Canónico 50 (1993) 661-668.

²⁶ AA. VV., *Il matrimonio nel Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Studi Giuridici 32, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1994; P. SZABÓ, *Matrimoni misti ed ecumenismo. Prospettive del riconoscimento ortodoso del matrimoni misti con speciale riguardo al caso della celebrazione cattolica*, en S. AGRESTINI, D. CECCARELLI MOROLLI (eds.), CONGREGAZIONE PER LE CHIESE ORIENTALI, *Ius Ecclesiarum. Vehiculum caritatis. Atti del simposio internazionale per il decennale dell'entrata in vigore del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Città del Vaticano, 19-23 novembre 2001, Città del Vaticano 2004, 235-262.

partes orientales católicas o entre parte latina y parte oriental, católica o no católica. Se ha buscado con ello evitar la celebración de matrimonios nulos.

Se modifican también las normas relativas a la atribución de la competencia para asistir a matrimonios entre partes orientales, o en los que alguna de las partes sea oriental, introduciendo una mayor precisión terminológica y conceptual.

4.4. PARA FACILITAR EL PROGRESO EN EL EMPEÑO ECUMÉNICO, SE LLEVAN A CABO ALGUNAS MODIFICACIONES LEGALES, EN LÍNEA CON LO ESTABLECIDO EN EL CCEO

En primer lugar, se aborda una nueva regulación de las condiciones para la lícita administración del bautismo a los hijos de cristianos no católicos. A saber: el hijo de cristianos no católicos es lícitamente bautizado si los padres, o al menos uno de ellos, o aquel que ocupa legítimamente su lugar lo pide, o si les es imposible, física o moralmente, acceder al ministro propio.

Se regula el supuesto de celebración del matrimonio entre fieles no católicos orientales ante sacerdote católico, estableciendo reglas de atribución de competencia por parte del Ordinario del lugar y unas indicaciones prudenciales de comunicación de dicho matrimonio a los pastores propios de los esposos cristianos orientales no católicos.

Ofrezco la siguiente tabla, con las modificaciones operadas en los cánones subrayadas y destacadas en negrita y una propuesta de traducción, también con las modificaciones resaltadas.

TEXTO NUEVO <i>Versio latina</i>	TEXTO NUEVO Traducción propuesta
<p>c. 111. § 1. Ecclesiae latinae per receptum baptismum adscribitur filius parentum, qui ad eam pertineant vel, si alteruter ad eam nonpertineat, ambo concordii voluntate optaverint ut proles in Ecclesia latina baptizaretur; quodsi concors voluntas desit, <u>Ecclesiae sui iuris</u> ad quam pater pertinet adscribitur.</p>	<p>c. 111. § 1. El hijo cuyos padres pertenecen a la Iglesia latina se incorpora a ella por la recepción del bautismo, o si uno de ellos no pertenece a la Iglesia latina, cuando deciden de común acuerdo que la prole sea bautizada en ella; si falta el acuerdo, se incorpora a la <u>Iglesia sui iuris</u> a la que pertenece el padre.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO NUEVO <i>Versio latina</i></p>	<p style="text-align: center;">TEXTO NUEVO Traducción propuesta</p>
<p style="text-align: center;"><u>§ 2. Si vero unus tantum ex parentibus sit catholicus, Ecclesiae ad quam hic parens catholicus pertinet adscribitur.</u></p> <p>§ 3. Quilibet baptizandus qui par- tum decimum aetatis annum exple- verit, libere potest eligere ut in Ec- clesia latina vel in alia <u>Ecclesia sui iuris</u> baptizetur; quo in casu, ipse ad eam Ecclesiam pertinet quam elegerit.</p>	<p style="text-align: center;"><u>§ 2. Pero si solo uno de los progenitores es católico, se incorpora a la Iglesia a la que pertenece el progenitor católico.</u></p> <p>§ 3. El bautizando que haya cum- plido catorce años, puede elegir li- bremente bautizarse en la Iglesia latina o en otra <u>Iglesia sui iuris</u>; en este caso, pertenece a la Iglesia que ha elegido.</p>
<p>c. 112. §1. Post receptum bap- tismum, alii <u>Ecclesiae sui iuris</u> adscribuntur:</p> <p>1° qui licentiam ab Apostolica Sede obtinuerit;</p> <p>2° coniux qui, in matrimonio ineundo vel eo durante, ad <u>Ecclesiam sui iuris</u> alterius coniugis se transire declarav- erit; matrimonio autem solu- to, libere potest ad latinam Ecclesiam redire;</p>	<p>c. 112. § 1. Después de recibido el bautismo, se adscriben a otra <u>Iglesia sui iuris</u>:</p> <p>1/ quien obtenga una licencia de la Sede Apostólica;</p> <p>2/ el cónyuge que, al contraer matrimonio, o durante el mis- mo, declare que pasa a la <u>Igle- sia sui iuris</u> a la que pertenece el otro cónyuge; pero, una vez disuelto el matrimonio, puede volver libremente a la Iglesia latina;</p>
<p>3° filii eorum, de quibus in nn. 1 et 2, ante decimum quartum aetatis annum completum itemque, in matrimonio mix- to, filii partis catholicae quae ad aliam <u>Ecclesiam sui iuris</u> legitime transierit; adepta vero hac aetate, iidem possunt ad latinam Ecclesiam redire.</p> <p>§ 2. Mos, quamvis diuturnus, sacramenta secundum ritum alicu- ius <u>Ecclesiae sui iuris</u> recipiendi, non secumfert adscriptionem eidem Ecclesiae.</p>	<p>3/ los hijos de aquellos de quienes se trata en los nn. 1 y 2 antes de cumplir catorce años, e igualmente, en el matrimonio mixto, los hijos de la parte católica que haya pasado legítimamente a otra <u>sui iuris</u>; pero, alcanzada esa edad, pueden volver a la Igle- sia latina.</p> <p>§ 2. La costumbre, por prolonga- da que sea, de recibir los sacramen- tos según el rito de alguna <u>Iglesia sui iuris</u> no lleva consigo la adscripción a dicha Iglesia.</p>

TEXTO NUEVO <i>Versio latina</i>	TEXTO NUEVO Traducción propuesta
<p><u>§ 3. Omnis transitus ad aliam Ecclesiam sui iuris vim habet a momento declarationis factae coram eiusdem Ecclesiae Ordinario loci vel parrocho proprio aut sacerdote ab alterutro delegato et duobus testibus, nisi rescriptum Sedis Apostolicae aliud ferat; et in libro baptizatorum adnotetur.</u></p>	<p><u>§ 3. Todo tránsito a otra Iglesia sui iuris tiene vigor desde el momento de la declaración hecha ante el Ordinario del lugar de la misma Iglesia o el párroco propio o ante el sacerdote delegado por uno u otro y dos testigos, a no ser que el rescripto de la Sede Apostólica disponga otra cosa; y sea inscrito en el libro de bautizados.</u></p>
<p>c. 535. § 2. In libro baptizatorum adnotentur quoque <u>adscriptio Ecclesiae sui iuris vel ad aliam transitus</u>, <u>necnon</u> confirmatio, <u>item</u> quae pertinent ad statum canonicum christifidelium, ratione matrimonii, salvo quidem praescripto can. 1133, ratione adoptionis, ratione suspecti ordinis sacri, <u>necnon</u> professionis perpetuae in instituto religioso emissae; eaeque adnotationes in documento accepti baptismi semper referantur.</p>	<p>c. 535. § 2. En el libro de bautizados se anotará también <u>la adscripción a una Iglesia sui iuris o el paso a otra Iglesia, así como</u> la confirmación <u>y lo que</u> se refiere al estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1133, por razón de la adopción, de la recepción del orden sagrado <u>y</u> de la profesión perpetua emitida en un instituto religioso; y esas anotaciones han de hacerse constar siempre en la partida del bautismo.</p>
<p>c. 868. § 1. Ut infans licite baptizetur, oportet: 2° spes habeatur fundata eum in religione catholica educatum iri, <u>firma § 3</u>; quae si prorsus deficiat, baptismus secundum praescripta iuris particularis differatur, monitis de ratione parentibus.</p>	<p>c. 868. § 1. Para bautizar lícitamente a un niño, se requiere: 2° que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica, <u>quedando firme el § 3</u>; si falta por completo esa esperanza debe diferirse el bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO NUEVO <i>Versio latina</i></p>	<p style="text-align: center;">TEXTO NUEVO Traducción propuesta</p>
<p><u>§ 3. Infans christianorum non catholicorum licite baptizatur, si parentes aut unus saltem eorum aut is, qui legitime eorundem locum tenet, it petunt et si eis corporaliter aut moraliter impossibile sit accederé ad ministrum propium.</u></p>	<p><u>§ 3. El hijo de cristianos no católicos es lícitamente bautizado si los padres, o al menos uno de ellos, o aquel que ocupa legítimamente su lugar lo pide o si les imposible, física o moralmente, acceder al ministro propio.</u></p>
<p><u>c. 1108. § 3. Solus sacerdos valide assistit matri matrimonio inter partes orientales vel inter partem latinam et partem orientalem sive catholicam sive non catholicam.</u></p>	<p><u>c. 1108. § 3. Sólo el sacerdote asiste válidamente al matrimonio entre dos partes orientales o entre parte latina y parte oriental católica o no católica.</u></p>
<p><u>c. 1109. Loci Ordinarius et parochus, nisi per sententiam vel per decretum fuerint excommunicati vel interdicti vel suspensi ab officio aut tales declarati, vi officii, intra fines sui territorii, valide matrimoniis assistunt non tantum subditorum, sed etiam, <u>dummodo alterutra saltem pars sit adscripta Ecclesiae latina, non subditorum.</u></u></p>	<p><u>c. 1109. El Ordinario del lugar y el párroco, a no ser que por sentencia o por decreto estuvieran excomulgados, o en entredicho, o suspendidos del oficio, o declarados tales, en virtud del oficio asisten válidamente en su territorio a los matrimonios no sólo de los súbditos, sino también <u>de los no súbditos, con tal de que alguna de las dos partes esté adscrita a la Iglesia latina.</u></u></p>
<p><u>c. 1111. § 1. Loci Ordinarius et parochus, quamdiu valide officio funguntur, possunt facultatem intra fines sui territorii matrimoniis assistendi, etiam generalem, sacerdotibus et diaconis delegare <u>firmitamen quod praescribit can. 1108 § 3.</u></u></p>	<p><u>c. 1111. § 1. El Ordinario del lugar y el párroco, mientras desempeñan válidamente su oficio, pueden delegar a sacerdotes y a diáconos la facultad, incluso general, de asistir a los matrimonios dentro de los límites de su territorio, <u>quedando firme sin embargo lo que prescribe el 1108 § 3.</u></u></p>
<p><u>c. 1112. § 1. Ubi desunt sacerdotes et diaconi, potest Episcopus dioecesanus, praevio voto favorabili Episcoporum conferentiae et obtenta licentia Sanctae Sedis, delegare laicos, qui matrimoniis assistant, <u>firmitamen praescripto can. 1108 § 3.</u></u></p>	<p><u>c. 1112. § 1. Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios, <u>quedando firme lo prescribo en el can. 1108 § 3.</u></u></p>

TEXTO NUEVO <i>Versio latina</i>	TEXTO NUEVO Traducción propuesta
<p><u>c. 1116. § 3. In iisdem rerum adiunctis, de quibus in § 1., nn. 1 et 2, Ordinarius loci cuilibet sacerdote catholico facultatem conferre potest matrimonium benedicendi christifidelium Ecclesiarum orientalium que plenam cum Ecclesia catholica communionem non habeant si sponte id petant, et dummodo nihil valide vel licite celebrationi obstet. Idem sacerdos, semper necessaria cum prudentia, auctoritatem competentem Ecclesiae non catholicae, cuius interest, de re certiore faciat.</u></p>	<p><u>c. 1116. § 3. En adición a los establecido en el § 1., nn. 1 y 2, el Ordinario del lugar puede conferir a cualquier sacerdote católico la facultad de bendecir el matrimonio de los fieles cristianos de las Iglesias orientales que no tienen plena comunión con la Iglesia católica si espontáneamente lo piden, y con tal que nada obste a la válida y lícita celebración del matrimonio. El mismo sacerdote, siempre con la necesaria prudencia, informe de ello a la competente autoridad de la Iglesia no católica interesada.</u></p>
<p>c. 1127 § 1. Ad formam quod attinet in matrimonio mixto adhibendam, serventur praescripta can. 1108; si tamen pars catholica matrimonium contrahit cum parte non catholica ritus orientalis, forma canonica celebrationis servanda est ad liceitatem tantum; ad validitatem autem requiritur interventus sacerdotis, servatis aliis de iure servandis.</p>	<p>c. 1127 § 1. En cuanto a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto, se han de observar las prescripciones del c. 1108; pero si contrae matrimonio una parte católica con otra no católica de rito oriental, la forma canónica se requiere únicamente para la licitud; pero se requiere para la validez la intervención de un sacerdote, observadas las demás prescripciones del derecho.</p>

5. VALORACIÓN CONCLUSIVA

El cuadro descrito por el *motu proprio*, de un importante y progresivo desplazamiento de fieles pertenecientes a Iglesias católicas orientales a territorios tradicionalmente latinos, es un hecho incontestable. Ante ello la Iglesia está reaccionando llevando a cabo las oportunas reformas para evitar distorsiones que se puedan producir en la praxis jurídica y pastoral, en el marco de las relaciones entre fieles sometidos a uno u otro Código en la Iglesia, sin olvidar tampoco la realidad de la creciente presencia de bautizados acatólicos orientales. El presente *motu proprio*

o la reciente erección del Ordinariato para los fieles de ritos orientales en España son una buena demostración.

Sobre este juicio fundamental de alabanza, sí surgen algunas preguntas sobre el alcance de la reforma. ¿Por qué no se han abordado otras cuestiones que, igualmente, producen disonancias en las relaciones entre fieles de diversas Iglesias *sui iuris* católicas? Por ejemplo, y en lo que toca a una eventual reforma del CIC, ¿por qué no se ha abordado la cuestión del matrimonio bajo condición²⁷, o el matrimonio celebrado por procurador²⁸, cuando una de las partes es católica oriental y la otra latina? El mismo criterio que ha llevado a limitar al sacerdote la asistencia al matrimonio en el cual al menos una de las partes sea oriental, es decir, la evitación de matrimonios nulos, se debería haber tenido en cuenta en esta cuestión. Surge también la pregunta acerca de si no hubiese sido un buen momento para abordar una reforma del CCEO en aquellos puntos, que los hay, cuya regulación puede ocasionar distorsiones en las relaciones jurídicas cuando una de las partes sea latina y la otra oriental. Menciono solo dos ejemplos. El primero sería el problema planteado respecto a la adscripción de aquellos menores bautizados en una Iglesia oriental acatólica y adoptados por padres católicos latinos. Por un lado se señala que, de cara a la adscripción por razón del bautismo, respecto a los adoptados que se sigue el mismo criterio que para con los hijos biológicos (c. canon 29 § 2.2 CCEO), por otro se indica que los bautizados acatólicos que son recibidos en la comunión visible con la Iglesia católica se incorporan a la Iglesia *sui iuris* católica perteneciente a la misma tradición (c. 35 CCEO). Pero, por un lado, no existe una previsión específica para el caso de infantes que llegan a la comunión visible con la Iglesia católica, y por otro lado, parece contrario incluso a Derecho natural que los padres tengan que educar a un hijo (y el hijo adoptado es equiparado al natural) en una tradición que desconocen completamente o que el hijo tenga que cultivar un rito que no es el de su padres.

En segundo lugar, no se acaba de entender por qué en el CCEO se mantiene una diferencia de género difícilmente justificable. Me explico.

²⁷ c. 826 CCEO. No puede celebrarse válidamente el matrimonio bajo condición.

²⁸ c. 837 § 1. Para celebrar válidamente el matrimonio es necesario que ambas partes se hallen presentes en un mismo lugar y expresen mutuamente el consentimiento matrimonial. § 2. No puede celebrarse válidamente matrimonio por procurador; a no ser que por el derecho particular de la propia Iglesia *sui iuris* se establezca otra cosa, en cuyo caso se han de proveer las condiciones bajo las cuales puede celebrarse el matrimonio.

Los cónyuges latinos, varones o mujeres, pueden pasar a la Iglesia *sui iuris* de la pareja con ocasión del matrimonio o durante el mismo (c. 112. §1 CIC). De ese mismo derecho disfrutaban también las esposas orientales, conforme al CCEO (c. 33 CCEO). Sin embargo, los esposos orientales católicos no. ¿Por qué?